

**DE LOS DERECHOS (MACRO) SOCIALES DEL CONFLICTO A LOS
DERECHOS (MICRO) SOCIALES DE LA RESILIENCIA EN EL
PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL ORDEN GLOBAL DE
MERCADO: NUEVAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN POR
DESVALORIZACIÓN MATERIAL DEL TRABAJO***

***FROM THE (MACRO) SOCIAL RIGHTS OF CONFLICT TO THE (MICRO)
SOCIAL RIGHTS OF RESILIENCE IN THE CONSTITUTIONAL
PARADIGM OF THE GLOBAL MARKET ORDER: NEW FORMS OF
EXPLOITATION THROUGH MATERIAL DEVALUATION OF LABOUR***

AINHOA LASA LÓPEZ

Profesora Agregada de Derecho Constitucional. Universidad del País Vasco

<https://orcid.org/0000-0003-1417-0185>

Cómo citar este trabajo: Lasa López, A. (2023). De los derechos (macro) sociales del conflicto a los derechos (micro) sociales de la resiliencia en el paradigma constitucional del orden global de mercado: nuevas formas de explotación por desvalorización material del trabajo. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (1), 01–32. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7976>

*Algunas de las reflexiones realizadas en este trabajo han sido expuestas en la Mesa de Debate, “Los derechos sociales más allá de la sociedad salarial: ¿qué trabajo para qué futuro?”, organizada en el marco del X Congreso Internacional sobre Teoría y Práctica del Poder Constituyente. “Nuevos retos constituyentes: los derechos emergentes en la ciudad del siglo XXI”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia los días 14 y 15 de noviembre de 2022. Paralelamente, la presente contribución se ha realizado en el marco de los siguientes proyectos de investigación: “Biovigilancia mediante Inteligencia Artificial (IA) en la era post COVID: Corporeidad, Identidad y Derechos Fundamentales” (Código TED 2021-129975B-C21), IP: Leire Escajedo San Epifanio; Grupo consolidado (grupo A) del Gobierno Vasco “Gobernanza multinivel y Derecho Europeo” (cód. IT1733-22), IP: Alberto López Basaguren; “Gobernanza multinivel: retos y oportunidades tras la crisis pandémica” (cód. PID2021-128599NB-100), IP: Alberto López Basaguren.

ISSN: 2174-6419

Lex Social, vol. 13, núm. 1 (2023)



Recepción: 02.01.2023

Aceptación: 10.03.2023

Publicación: 17.03.2023

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre las causas del fin del Trabajo asalariado como sujeto político, o, en otras palabras, sobre el perenne proceso de la irrevocabilidad del trabajo asalariado materialmente desvalorizado que comenzara en la década de los 80. A tal fin, el análisis se sitúa en el marco de la Teoría Crítica del Derecho Constitucional del Conflicto. Esto implica reconducir el planteamiento a las relaciones Estado-Derecho y Constitución. Concretamente, si la constitucionalización del Trabajo representaba la juridificación por el texto fundamental del conflicto redistributivo determinante de las nuevas funciones asumidas por la forma de Estado social y su Constitución, el nuevo paradigma constitucional del orden jurídico del mercado se materializa en torno a la centralidad incondicionada del vínculo económico del mercado que tiene en el Derecho de la Unión a su forma jurídica más acabada. La principal función del nuevo orden constitucional es deshacer el conflicto, situando la estrategia de la acumulación por la acumulación como único vínculo de legitimidad del paradigma constitucional del mercado. La confrontación entre paradigmas constitucionales resulta especialmente visible en los momentos de crisis sistémica y de las nuevas fases del capital global. La desnaturalización del trabajo a mero factor funcional a los intereses del capital global, junto con la reproducción de nuevas formas de trabajo gratuito bajo la fase de digitalización del capital, ha dado lugar a propuestas (como la Renta Básica Universal) que tienen en común revertir los espacios cada vez más amplios de las nuevas formas de explotación por desvalorización laboral. No obstante, la mayoría de estos planteamientos ahondan en la desnaturalización de la subjetivización del conflicto, de las luchas de clases, cuando la actual fase del paradigma constitucional del mercado no ha generado, precisamente, el fin del trabajo asalariado. Por el contrario, se ha acentuado su vigencia, generando como cuestión central cómo recuperar la unidad del Trabajo como sujeto político y, por ende, el papel estructural de las clases trabajadoras en los procesos de reproducción del capital global.

PALABRAS CLAVE: constitucionalismo social, orden jurídico de mercado, licuefacción de clases, desvalorización salarial, digitalización.

ABSTRACT

The aim of this paper is to reflect on the causes of the end of wage Labour as a political subject, or, in other words, on the perennial process of the irrevocability of materially devalued wage labour initiated in the 1980s. To this target, the analysis is situated within the framework of the Critical Theory of the Constitutional Law of Conflict. This implies redirecting the approach to State-Law-Constitution relations. Specifically, if the constitutionalisation of Labour represented the juridification by the fundamental text of the redistributive conflict determining the new functions assumed by the form of social State and its Constitution, the new constitutional paradigm of the legal order of the market is materialised around the

unconditional centrality of the economic link of the market, which has in the Law of the Union its most complete legal form. The main function of the new constitutional order is to undo the conflict by placing the strategy of accumulation for accumulation's sake as the only link of legitimacy of the constitutional paradigm of the market. The confrontation between constitutional paradigms is particularly visible at times of systemic crisis and the new phases of global capital. The denaturalisation of labour as a mere functional factor in the interests of global capital, together with the reproduction of new forms of free labour under the digitalisation phase of capital, has given rise to proposals (such as, the Universal Basic Income) that have in common the reversal of the ever-widening spaces of new forms of exploitation, by devalorisation, of labour. However, the majority of these approaches go further in denaturalising the subjectivisation of conflict, of class struggles, when the current phase of the constitutional paradigm of the market has not precisely brought about the end of wage labour. On the contrary, its validity has been accentuated, generating as a central question how to recover the unity of Labour as a political subject and, therefore, the structural role of the working classes in the processes of reproduction of global capital.

KEYWORDS: social constitutionalism, legal market order, class liquefaction, wage devaluation, digitalisation.

SUMARIO

I. Introducción

II. El Trabajo en su condición de sujeto-conflicto, frente al “trabajo” en su condición de objeto-coste de producción.

1. La ruptura de la constitución material de la forma de Estado social o de las relaciones de poder entre los sujetos sociales de producción del capital fordista.

2. La traducción normativa-material del orden del mercado en las reformas laborales: la explotación “flexible” del postfordismo como nuevo marco organizativo-relacional.

III. La gran transformación social y normativa del trabajo: debilidad y aislamiento para una mentalidad protomercado desprovista de sus condiciones materiales.

IV. Conclusiones.

Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El paradigma constitucional del orden global de mercado ha articulado un marco de relaciones política-economía caracterizado por la ruptura del vínculo social como base material del constitucionalismo social. El vínculo social se identificó con el Trabajo como sujeto político y factor de cohesión socio-económica, lo que permitió trazar espacios para la garantía jurídico constitucional del Trabajo en sus condicionantes espacio-temporales en los textos fundamentales de la segunda postguerra mundial, pero sin ahondar en las dinámicas de conflicto y resistencia para traspasar el marco de las relaciones laborales y adoptar la condición de sistema. La naturaleza subsistema del Trabajo tuvo su causa en el mantenimiento de las estructuras de la estrategia de la acumulación del capital. Estas estructuras, si bien limitadas parcialmente en los textos fundamentales, pronto advirtieron los espacios para su profundización en el recurso a la política constitucional, en un primer momento; y la justicia constitucional en una segunda fase de consolidación del nuevo paradigma del mercado y sus correlatos: redistribución inversa y cosificación del trabajo como factor de producción.

En el contexto de crisis financiera global los correlatos del orden global de mercado se juridificaron en las reformas laborales orientadas a la disciplina de los mercados¹. Sin embargo, la crisis pandémica pareció revertir la tendencia a la desnaturalización del trabajo a través de la adopción de medidas temporales de contención/resistencia y de garantía de los puestos de trabajo. En paralelo, comenzaron los ensayos propositivos de medidas legislativas² para contener los efectos de la ortodoxia monetaria y la estabilidad macroeconómica. Incluso, los criterios de Maastricht parecían ponerse en cuestión, como consecuencia de la inactivación temporal del procedimiento preventivo de la disciplina presupuestaria de los países del euro y del procedimiento corrector por déficit excesivo³, y posterior propuesta reformadora del marco de gobernanza económica de la Unión⁴. No obstante, las medidas políticas y propuestas legislativas articuladas en los espacios nacionales y en el espacio supranacional europeo, como paradigma del orden global de mercado, persisten en la tendencia deconstructora del vínculo social⁵ alternando el

¹ SALCEDO BELTRÁN, C. (2019): «Retos y compromisos internacionales para la consolidación del Estado social y democrático de derecho en España», *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 9(1), 504. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.3997>

² En este sentido, destaca la propuesta, presentada por la Comisión Europea, de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea, COM (2020) 682 final, Bruselas, 28.10.2020. Finalmente, materializada en la Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea. DOUE, núm. 275, de 25 de octubre de 2022, pp. 33 a 47.

³ Véase COMISIÓN EUROPEA. (2020): Comunicación de la Comisión al Consejo relativa a la activación de la cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, COM (2020) 123 final, Bruselas, 20.3.2020.

⁴ COMISIÓN EUROPEA. (2022): Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Comunicación sobre las orientaciones para una reforma del marco de gobernanza económica de la UE, COM (2022) 583 final, Bruselas, 9.11.2022.

⁵ SALMONI, F. (2021): «La riforma del patto di stabilità e crescita: un'occasione per trasformare l'Europa o un maquillage per l'austerità che verrà?», *Costituzionalismo.it*, nº 3, págs. 80-84.

discurso de la necesaria potenciación de la solidaridad competitiva, con la depuración conceptual del conflicto y la resistencia en las relaciones laborales vinculadas por su condición de identidad material al *telos* de la subversión del orden de reproducción social del capital.

Estas consideraciones preliminares serán abordadas con más detalle en los contenidos que vertebran la presente reflexión. En primer lugar, analizaremos el significado del Trabajo en su condición de conflicto para vincularlo a las dinámicas de la lucha de clases, con especial referencia al sustantivo «lucha», pues en él convergen las condiciones socio-económicas y socio-políticas de la composición de las clases. Para ello, tomaremos como referencia el nuevo orden de relaciones Capital - “trabajo” que se reconduce a la forma del poder global de mercado (Capítulo II).

En esta nueva forma de composición jurídico- constitucional y política, la cuestión central se sitúa en la reflexión en torno al papel “estructural” de las clases trabajadoras en el proceso de la reproducción del capital global. Emergen aquí las nuevas clases (intermitentes, flexibles, temporalizadas) que acentúan los riesgos de objetivación de la “clase” y la dialéctica en torno al dogma del trabajo como condición *sine qua non* para adquirir la condición socio-política de clase y el dogma de la superación definitiva del conflicto capital-trabajo. En el espacio de defensa de clases, en su acepción tradicional del Trabajo como catalizador de la constitución material del Estado social, se infiltraron, durante el erróneamente denominado capitalismo líquido, desorganizado⁶, de las décadas de los noventa y los dos mil, las estrategias de las políticas activas de empleo caracterizadas por el binomio flexibilidad-seguridad⁷. Como contrapartida, en el espacio de defensa de un nuevo sujeto social, también en el contexto del capitalismo líquido o postmoderno, se acentúa la estrategia de la Renta Básica Universal (RBU) como palanca de resistencia para una recomposición relacional del orden social caracterizado ahora por el conflicto Capital-Vida, ante el crecimiento imparable de la desobjetivización del trabajo⁸. Estos planteamientos serán abordados más pormenorizadamente en el Capítulo III.

Finalmente, en un contexto de búsqueda de nuevos instrumentos de lucha política ante la desvalorización sin fin del trabajo asalariado y la quimera del trabajo como vector de cohesión social y económica, desarrollaremos la tesis de la era del trabajo asalariado sin fin, pero desvalorizado, frente al fin del trabajo asalariado, centrándonos en los principios estructurales que articulan la transformación de la formación socio-económica inherente al trabajo asalariado conformando una nueva forma de sociedad que no está atravesada por las coordenadas de la liquidez o licuefacción de las clases, sino por el surgimiento de nuevas formas de producción digital de valor en las estructuras del capitalismo

⁶ BAUMAN, Z. (2022): *Tiempos líquidos. Vivir en época de incertidumbre*, Barcelona, Tusquets.

⁷ BREDGAARD, TH., LARSEN, F. Y MADSEN, P. K. (2008): «Flexicurity: In Pursuit of a Moving Target», *European Journal of Social Security*, 10(4), págs. 305-323. <https://doi.org/10.1177/138826270801000401>.

⁸ CASSASAS, D. (2018): *Libertad incondicional. La renta básica en la revolución democrática*, Barcelona, Paidós, págs. 136-140.

globalizador que no se corresponden con el arquetipo fordista-taylorista del valor salarial. Recuperaremos en este punto el trascendental significado de la dinámica de la dimensión colectiva como garantía de unidad para la recuperación de la subjetividad del conflicto en sus nuevas formas (Capítulo IV).

II. EL TRABAJO EN SU CONDICIÓN DE SUJETO-CONFLICTO FRENTE AL “trabajo” EN SU CONDICIÓN DE OBJETO-COSTE DE PRODUCCIÓN

Arruzza y Cirillo nos recuerdan que, “todo discurso fuera del contexto al que pertenece pierde sentido y valor”⁹. Siguiendo esta máxima, si nuestro objeto de análisis es el Trabajo en su condición de conflicto, el contexto para su concreción no puede ser otro que el mercado que, como advirtió Polanyi¹⁰, es el resultado de una construcción social y política y, como tal, establece relaciones con el Estado. Las desigualdades vinculadas a las relaciones laborales se originan en el mercado, surgen por la sistemática privación de las condiciones de vida a través de la explotación de la actividad ajena derivada del poder de apropiación o explotación sobre el ser social y personal¹¹.

Por lo tanto, hablamos de las desigualdades que genera el trabajo asalariado caracterizado como mercancía que se intercambia en un mercado. Aspecto que nos reconduce, a su vez, a las condiciones de intercambio de la mercancía, las condiciones de trabajo coaptadas por el «Código del capital»¹² que determina los parámetros espacio-temporales en los que se desarrolla la actividad laboral. Solo configurando al trabajo en estos términos es posible abordar las contradicciones reales, materiales y objetivas por las que atraviesa el trabajo en los procesos de producción y distribución de los mercados en sus formaciones actuales.

Hemos introducido en esta premisa preliminar, además de la objetividad del trabajo, la cuestión de su subjetividad, las luchas de clases, y como eslabón, la confluencia entre el Derecho y el Capital¹³. Sobre la objetividad del trabajo hablaremos más pormenorizadamente en este y el último capítulo que cierra la reflexión. No obstante, nos detendremos brevemente en la cuestión de la subjetividad del trabajo para tratar de

⁹ ARRUZZA, C. Y CIRILLO, L. (2018): *Dos siglos de feminismos. Los ejemplos más significativos, los problemas más actuales*, Barcelona, Sylone, pág. 18.

¹⁰ POLANYI, K. (1989): *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, La Piqueta, págs. 228-232.

¹¹ RAVELI, K. (2020): «Dimensione operaia degli Stati Popolari, Sardine, ecologismo, antirazzismo, antipatriarcato», *Sinistra in rete*, <https://www.sinistrainrete.info/analisi-di-classe/18209-karlo-raveli-dimensione-operaia-degli-stati-popolari-sardine-ecologismo-antirazzismo-antipatriarcato.html>

¹² Como advierte Pistor, «la clave no es el proceso físico de producción, sino la codificación legal. Para lograr la clasificación del trabajo como mercancía bastan dos de los atributos de la codificación: prioridad y universalidad. No obstante, para alcanzar la mayor protección posible, deben añadirse a la durabilidad y la convertibilidad. El capitalismo es más que el intercambio de bienes en una economía de mercado [...] hasta los humanos pueden ser codificados como capital». PISTOR, K. (2022): *El Código del capital. Cómo la ley crea riqueza y desigualdad*, Madrid, Capitán Swing, págs. 28-29.

¹³ MILHAUT, C. J. Y PISTOR, K. (2010): *Law&Capitalism. What corporate crises reveal about legal systems and economic development around the world*, Chicago and London, The University of Chicago Press, pág. 28.

clarificar qué queremos significar con las luchas de clases y cómo articulamos su conexión con las leyes del capital que se definen por oposición y contraste con las leyes de las luchas de clases. Esto nos obliga, a su vez, a hacer referencia a las conexiones entre el Estado, el Derecho y el Mercado, tomando como referencia la forma de Estado como determinante del Derecho y las relaciones jurídico-políticas que desde este se establecen con el Mercado.

De manera que la independencia o dependencia parcial del mercado o vínculo económico fluctúa en cada forma de Estado de la misma manera que las luchas de clases. En otras palabras, si la organización social y productiva capitalista cambia por las luchas obreras, esto es, si los conflictos de clases influyen y modifican la organización de la producción, no es menos cierto que la subjetividad de los trabajadores y de las trabajadoras está configurada por las transformaciones económicas, y, en esta última fase del capital, habría que añadir, también por las transformaciones tecnológicas. De modo que, si el mercado es un instituto social y económico, las luchas o los conflictos también lo son.

Quienes han captado con mayor acierto la necesidad de recuperar la identidad político-colectiva articulada en base a la ruptura teórica y política de la propiedad privada a la que está directamente vinculada la enajenación de “lo común”, la enajenación de las relaciones humanas y afectivas en general, han sido los movimientos feministas que denuncian la alineación de la propia vida por las sociedades de raíz patriarcal¹⁴. Concretamente, cuando ponen de relieve que, «si tenemos en cuenta que nos movemos dentro de un marco [...] de desarticulación del potencial transformador de la nueva oleada feminista por parte de las lógicas del capital [...], entonces volver a poner el foco en la cuestión de clase y pensar la crisis de reproducción social como un todo puede ayudarnos a comprender cuáles son las palancas capaces de impulsar una transformación real que nos lleve a la emancipación a todas y a todos»¹⁵.

La crisis de reproducción social como punto de partida introduce el componente de transformación estructural experimentado por el capitalismo en su transición hacia la digitalización bajo las estructuras de la globalización financiarizada. El fenómeno de la hiperindustria ha generado el desbordamiento de la dualidad industria-sociedad, extendiendo los métodos y modos de organización industrial más allá de los límites organizativos de las fábricas y de las empresas, expandiéndose a los espacios de la vida cotidiana y reproduciendo las relaciones sociales bajo la extensión de la racionalidad económica.

¹⁴ En este sentido, Vid.: ASTOLA MADARIAGA, J. (2017): «Los pactos constituyentes contra natura o la subordinación sistémica de las mujeres», *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”*, nº Extra 5, págs. 43-57. BARRERE UNZUETA, M.A. (2018): «Filosofías del Derecho antidiscriminatorio: ¿qué Derecho y qué discriminación?: una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 34, págs. 19-20. <https://doi.org/10.53054/afd.vi34.2326>. ESQUEMBRE CERDÁ, M.M. (2006): «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución», *Feminismos*, nº 8, págs. 36-37. <https://doi.org/10.14198/fem.2006.8.03>

¹⁵ ARRUZZA, C. Y CIRILLO, L. (2018): *Dos siglos de feminismos...* op.cit., pág. 12.

Este impacto de las tecnologías digitales en los cambios de las formas de organización del trabajo fordista, pero, sobre todo, en la producción de valor, es puesto en evidencia por los economistas norteamericanos Posner y Weyl¹⁶ cuando afirman que las grandes empresas tecnológicas, como Google o Facebook, tienen un poder de monopsonio¹⁷ sobre sus clientes que "venden" sus datos privados a estas empresas, proporcionándoles esencialmente mano de obra gratuita. Así, aunque la utilidad de los datos solo tiene lugar cuando estos son recogidos y procesados por las empresas tecnológicas, los datos brutos de los usuarios y de las usuarias tienen un producto marginal positivo, por lo que se debería esperar que las empresas paguen por ellos. Sin detenernos en la estrambótica propuesta de los autores de crear sindicatos de datos por las personas usuarias para mejorar sus posiciones negociadoras frente a las grandes empresas tecnológicas¹⁸, lo sugestivo del relato es la caracterización de la cuarta revolución industrial o industria 4.0 como una especie de "tecnofeudalismo"¹⁹ que nos recuerda a la experiencia de las mujeres con relación al trabajo reproductivo gratuito como productivo libre de valor económico, consecuencia de la intencionalmente preterida constitucionalización de la justicia reproductiva²⁰.

¹⁶ POSNER, E. A. Y WEYL, E. G. (2018): *Radical Markets: Uprooting Capitalism and Democracy for a Just Society*, Princeton, Princeton University Press. <https://doi.org/10.23943/9781400889457>

¹⁷ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el monopsonio es una condición de mercado en la que sólo hay un comprador, el monopsonista. Al igual que un monopolio, un monopsonio también tiene condiciones de mercado imperfectas. La diferencia entre un monopolio y un monopsonio radica principalmente en la diferencia entre las entidades que lo controlan. Un único comprador domina un mercado monopsonizado, mientras que un vendedor individual controla un mercado monopolizado. Los monopsonios son comunes en zonas donde suministran la mayor parte o la totalidad de los puestos de trabajo de la región. Véase, ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. (1992): *Glossary of industrial Organisation Economics and Competition Law*, pág. 61, <https://www.oecd.org/regreform/sectors/2376087.pdf>

¹⁸ Extravagancia, porque los autores rezuman en sus planteamientos la cosmovisión hayekiana de la eliminación de los fallos normativos que lastran la competencia como garantía del mercado libre que generará bienestar transversal, diferente de la propuesta ordoliberal de la competencia perfecta, donde esta será el problema fundamental para el que el poder público se convierte, a su vez, en mecanismo indispensable. La existencia de una economía con libre competencia es garantizada por el Estado que ejerce un papel constitutivo en el orden de mercado que deja de ser espontáneo. Vid., NÖRR, K. W. (1996): «On the concept of the economic constitution and the importance of Franz Böhm from the viewpoint of legal history», *European Journal of Law and Economics*, 3 (4), págs. 345-356. <https://doi.org/10.1007/BF00819820>. Por otro lado, la división de espacios público y privado desaparece en el marco de la propuesta ordoliberal, frente a la propuesta hayekiana donde la competencia como proceso de descubrimiento se realiza a través de la neta separación entre Estado y mercado. El mercado, caracterizado como orden espontáneo, se completa con el expediente de la *rule of law* como el marco de referencia dentro del cual pueden formarse órdenes que se autogeneran. Vid., VON HAYEK, F. A. (1978): *Competition as a Discovery Procedure*, New Studies in Philosophy, Politics, Economics and the History of Ideas, London, Routledge & Kegan Paul, págs. 179-190.

Por lo tanto, su apropiación del término sindicación desvirtúa el significado de la acción conexas a las dinámicas del conflicto del Trabajo como sujeto político, generando una ablación sistémica que desvirtúa el propio devenir de la lingüística del Trabajo con la inversión de la relación entre oferta y demanda tan característica de la automatización.

¹⁹ DURAND, C. (2021): *Tecnofeudalismo, crítica de la economía digital*, Donostia, Kaxilda.

²⁰ MARRADES PUIG, A.I. (2020). «Diseñando un nuevo modelo económico: propuestas desde el derecho constitucional y la economía feminista sobre el cuidado y la igualdad frente a la crisis COVID-19», *IgualdadES*, nº 3, págs. 379-402. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.3.04>

En este orden de consideraciones emerge la crisis de subjetividad del Trabajo y su posterior transformación/transición hasta su práctica evaporación, de ahí el término licuefacción de clases que retomaremos en el capítulo III. Por lo pronto, adelantaremos que, en el análisis político y jurídico dominante, pero especialmente con relación al segundo que aquí interesa, la tendencia es a suprimir en la interpretación de los textos fundamentales en sus condiciones históricas, socio-económicas y políticas de alumbramiento, el análisis de las clases sociales. Aún más, la mistificación del lenguaje jurídico se ha engrasado en las últimas décadas con el recurso a términos que, aparentemente, son más inclusivos por su carácter aséptico, como “personas” o “individuos”.

En el ámbito infraconstitucional es una constante la indefinición de quienes son destinatarios y destinatarias de medidas microsociales, («personas» que carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas, «quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica»²¹), cuando no se tiñe de un sofisticado retorcimiento de la condición material de los conflictos a través del recurso al sofismo de la libertad de mercado que nos convierte en «consumidores» vulnerables²², o, rizando el rizo, «consumidores vulnerables severos»²³. Aunque volveremos sobre ello, el enfoque en lo inmediato se traduce con frecuencia en obviar que el cambio social tiene raíces materiales que solo bajo determinadas condiciones económicas y políticas conducen a una convergencia entre la composición socio-económica y sociopolítica de la lucha de clases. De ahí que el análisis deba partir de la posición que ocupan las clases en las relaciones de producción del capitalismo²⁴.

Escapar de la abstracción, de las teorías de los momentos, nos permite reconducir la reflexión al marco de las relaciones de poder y acercarnos a las manifestaciones de los conflictos o cómo se construyen las clases, el ser social. En este punto cobra virtualidad la aproximación a la crisis sistémica del capital en las últimas décadas a través de la reflexión sobre las sucesivas subcrisis financiera, pandémica e inflacionaria y, en ellas, la identificación de los cambios comprensibles a partir de las contradicciones y conflictos presentes²⁵. No obstante, estas crisis subsistémicas tienen su origen en el nuevo orden global constitucional que comenzó a gestarse en 1973, consolidándose en la década de los 80 y desplegando sus efectos de ruptura de las relaciones Capital-Trabajo del constitucionalismo social en los procesos reformadores de los mercados de trabajo de los 90.

²¹ Artículos 1 y 2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, BOE, núm. 304, de 21 de diciembre de 2021.

²² Artículo 5 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, BOE, núm. 242, de 06 de octubre de 2018.

²³ Real Decreto 15/2018, art. 52.4, apartado k).

²⁴ MORO, D. (2020): «Le classi sociali in Europa e in Italia», *L'Ordine Nuovo. Rassegna di Politica e Cultura Comunista*, <https://www.lordinenuovo.it/2020/06/25/le-classi-sociali-in-europa-e-in-italia/>

²⁵ En este mismo sentido, vid. VELA, C. (2021): *Capitalismo patológico*, Donostia, Kaxilda.

Por ello, es importante recuperar esta etapa que precedió a las actuales y sucesivas contradicciones del orden constitucional del mercado manifestadas en las formas de crisis endógenas al sistema, de ahí su naturaleza sistémica. Fundamentalmente, porque sus conexiones, sus orígenes materiales y la ideología que de ellas deriva ha originado una forma más organizada y racional de la estructura del capital dirigida a la maximización irreversible de las ganancias privadas. A esta etapa dedicaremos los dos subcapítulos que siguen.

1. La ruptura de la constitución material de la forma de Estado social o de las relaciones de poder entre los sujetos sociales de producción del capital fordista

Singularizar a las reformas laborales que se gestan en la década de los noventa nos permite aprehender la nueva función atribuida al trabajo en estos bloques normativos, porque estas se traducen en una ruptura del equilibrio de poder y de la dinámica garantista que habían caracterizado al Trabajo fraguado en la constitución material del constitucionalismo social. Aunque algunos de los elementos de estas reformas estaban ya presentes implícitamente en los debates que acompañaron a las modificaciones registradas en la década de los ochenta, caracterizadas por una apertura hacia la flexibilidad, sobre todo en lo que respecta a la entrada en el mercado de trabajo, lo cierto es que al menos tres son los elementos que autorizan a singularizar tales reformas.

En primer lugar, estas reformas no consisten en una mera modificación vinculada sin más a las necesidades coyunturales en juego, sino que se corresponden o aparecen conectadas al momento de ruptura de la constitución material del Estado social. Por lo tanto, evidencian la transición hacia una nueva forma de Estado caracterizada por las nuevas relaciones que se establecen entre la política y la economía que hemos definido como el orden constitucional del poder global de mercado, donde el paradigma globalizador aparece como fundamento legitimador de un nuevo diseño constitucional. Elemento característico de este nuevo orden es la ruptura del vínculo social como elemento determinante del sistema de vinculaciones impuestas por el Estado social al poder económico y, por ende, una ruptura de los mecanismos de la integración del Trabajo²⁶.

El aproximarnos a las reformas desde esta perspectiva tiene la ventaja de aportar una visión unitaria y no fragmentada de los cambios experimentados, lo que pone de relieve la ruptura constitucional del momento. Las transformaciones operadas en el Trabajo no suponen una simple adaptación del modelo al nuevo paradigma sin comprometer la forma de Estado social. Esto supone una visión sesgada que, valorando los efectos del paradigma globalizador en los institutos centrales de la garantía del Trabajo, los desvinculan de la forma de Estado en la que tales instancias encuentran su razón de ser. Las dimensiones política y económica del Trabajo expresan los contenidos materiales de la constitución

²⁶ MAESTRO BUELGA, G. (2022): «Las precondiciones para la recuperación del espacio constitucional estatal», en: LASA LÓPEZ, A., GARCÍA HERRERA, M.A. Y MAESTRO BUELGA, G. (coords.): *La refundación de la Unión Europea y la nueva centralidad estatal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 182-185.

económica del Estado social²⁷. Su inversión supone una nueva articulación en la organización socio-política actuada por la centralidad del mercado. La confrontación entre ambos contenidos es evidente, y la ruptura y consiguiente establecimiento de un nuevo paradigma comporta lógicamente una nueva forma de Estado. Un nuevo proyecto político consistente en la desvinculación de los mecanismos de sujeción políticos del Estado social y que tiene en los Estados a sus principales artífices.

En segundo lugar, es también un hecho constatable la estrecha vinculación existente entre los procesos globalizador y europeo. De hecho, la estrategia de la globalización financiera desprende sus efectos en el proyecto de integración de la Unión acelerando el avance de este último. Los nuevos principios organizativos marcados por la estrategia de acumulación se definen en torno a la unión monetaria y las políticas económicas disciplinantes. Estas actúan a su vez como principios de legitimación de las nuevas políticas públicas que aparecen de esta manera condicionadas por la centralidad del mercado. Desde esta perspectiva, la nueva constitución material del orden del mercado, el vínculo económico de la centralidad incondicionada del mercado, consolida estos elementos de legitimación del mercado global de la organización estatal.

Pero, además, la constitución material del orden del mercado y sus principios estructurales se configuran como el elemento material que determina la concepción apuntada en torno al paradigma del mercado, que al mismo tiempo se convierte en definidor del estatus del trabajo. Sus postulados se integran en la axiología constitucional de los derechos nacionales alterando los términos en los cuales se conjugaba la relación Trabajo–Capital en el constitucionalismo social. En este, el Trabajo constituía el eje definidor y legitimador de una legislación donde se trazaban límites y vínculos para la iniciativa económica privada y para la libertad de empresa. Un vínculo social expresión del gobierno público de la economía materializado en obligaciones exigibles constitucionalmente al privado hacia el bienestar social material²⁸.

En el actual contexto, el nexo entre el Capital y el trabajo aparece ubicado bajo un constructo diverso en el que el mercado pasa a ser considerado como el principal instrumento para la realización del derecho al trabajo, en la medida en que el derecho al trabajo es una norma utilizada a menudo para ampliar la libertad de mercado (en términos de empleabilidad y libertad para trabajar, en sintonía con la lógica competitiva de los mercados laborales) y no para restringirla²⁹. Este sería el fundamento del recurso a la contratación temporal como medida de fomento del empleo en las reformas de los años

²⁷ MONEREO PÉREZ, J.L. (2014): «¿Qué sentido jurídico-político tiene la garantía del derecho "al trabajo" en la "sociedad del riesgo"?, *Temas laborales: Revista Andaluza de Bienestar Social*, nº 126, pág. 64.

²⁸ MAESTRO BUELGA, G. (2021): «La ruptura neoliberal del Estado social y la crisis del paradigma constitucional», en: MAESTRO BUELGA, G., GARCÍA HERRERA, M.A Y LASA LÓPEZ, A. (dirs.): *Crisis de la Constitución. Globalización neoliberal e integración europea*, Granada, Comares, págs. 9-13.

²⁹ MONEREO PÉREZ, J.L. (2000): «El derecho social en el umbral del siglo XXI: la nueva fase del derecho del trabajo», *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 2, pág. 249.

80, que suponía en la práctica una erosión de la estabilidad en el empleo como principio jurídico que incardinaba la dimensión individual del propio derecho al trabajo.

Los presuntos intentos por potenciar el espacio colectivo del derecho, el pleno empleo, terminaban paradójicamente por flexibilizar la propia causalidad o dimensión individual como mecanismo de garantías. Pero, lo que constituía una situación de respuesta aparentemente coyuntural para combatir los problemas del paro, cristalizó en una serie de reformas para ajustar con carácter general la realidad laboral al nuevo orden económico globalizado, y a su constitución material juridificada en el orden jurídico europeo en particular.

En este marco se han de contextualizar las reformas registradas a principios de los años noventa en los Estados miembros (EEMM) de la Unión, si bien lógicamente con algunas diferencias en función de las propias particularidades nacionales. Al respecto, cabría hacer referencia a las directivas comunitarias de actuación del empleo adoptadas en esta etapa y que cumplían las funciones de agregados de las políticas económicas de la disciplina de los mercados o, lo que es lo mismo, de correlatos para los mercados de trabajo de los valores básicos de competencia mercantil³⁰. Precisamente, este último aspecto caracteriza la configuración de la política de empleo del orden del mercado (europeo) como un componente carente de contenido autónomo y claramente subordinado a la centralidad del vínculo económico. La empleabilidad en unos mercados cada vez más competitivos o la adaptabilidad a las transformaciones en curso son conceptos declinados en las legislaciones sociales nacionales revisadas y elaboradas desde la perspectiva de los principios reguladores de la competencia «leal al vínculo económico» del mercado europeo.

La libre competencia como principio organizativo que expresa su primacía formal a través de la propia primacía del Derecho de la Unión sobre los derechos nacionales, y su primacía material porque se constituye como uno de los componentes esenciales que definen al modelo del orden del mercado. Principio constitucional supranacional que despliega sus efectos disciplinantes no sólo en el espacio europeo, sino también en los derechos nacionales, condicionando la formulación de las políticas de empleo en uno y otro espacio, lo que dota de homogeneidad al conjunto. La normativa laboral pierde el contenido propio del constitucionalismo social que la mantenía como un tejido normativo autónomo y, como tal, no subordinado al derecho de la economía y a la disciplina de la competencia. Ahora lo que se valoran son sus efectos en el funcionamiento del mercado como consecuencia de la ruptura del vínculo social³¹.

³⁰ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, DOCE, núm. 18, de 21 de enero de 1997, páginas 1 a 6. Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, DOCE, núm. 14, de 20 de enero de 1998, páginas 9 a 14. Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, DOCE, núm. 175, de 10 de julio de 1999, páginas 43 a 48.

³¹ RIGAUX, M. (2014): «Labour law or social competition law? The right to dignity of working people questioned (once again). Observations on the future of labour law», en RIGAUX, M., BUELENS, J. Y

2. La traducción normativa-material del orden del mercado en las reformas laborales: la explotación “flexible” del postfordismo como nuevo marco organizativo-relacional

El acercarnos en nuestro análisis a la perspectiva comparada tiene, como hemos observado, el interés de proporcionar un nexo común que permite establecer puntos de encuentro significativos entre los diferentes procesos reformadores iniciados fundamentalmente a finales de los noventa en los distintos EEMM. Este elemento común se sitúa en torno a la ruptura del Trabajo del vínculo social y la transición hacia otro tipo de regulación de las relaciones laborales cuyos contornos son definibles por contraste y ruptura con los propios del Estado social.

Esta afirmación exigiría remitirse a las cuestiones del proceso globalizador y la integración supranacional europea que suscita la crisis del Estado social como transformación de la forma de Estado. Ciertamente, es esta una cuestión compleja y que en muchas ocasiones aparece dotada de un alto grado de confusión. Especialmente, cuando desde ciertas posiciones doctrinales se ha minimizado el impacto de la influencia de los nuevos procesos en curso en la reordenación del Estado. Así, a través de la limitación de la importancia de las transformaciones gestadas se pretende construir un discurso donde lo relevante no es la sustitución, sino la necesaria adaptación a través de la integración de componentes heterogéneos como respuesta inevitable o incluso deseable. Sin embargo, la doble conjunción de elementos de continuidad y de ruptura que se apuntan desde estas orientaciones no impiden, desde la teoría y la praxis, confirmar la transformación/ruptura de la forma de Estado Social³².

Desde este punto de vista, términos como la flexibilización o el postfordismo aparecen en la doctrina económica y sociológica como una constante desde la que reflexionar sobre la cuestión apuntada. No obstante, es evidente que también desde estos planteamientos, al menos terminológicamente, surgen las complejidades. Fundamentalmente, porque pueden parecer insuficientes en su alcance explicativo. Insuficiencias, en parte derivadas de la pluralidad de interpretaciones sobre la flexibilización y el postfordismo que contribuyen a incrementar la densidad y complejidad de sus contenidos. Pero también porque desde algunos enfoques se alude sólo parcialmente a las transformaciones acontecidas que definen el nuevo papel del Estado. Con todo ello, y aunque no es el objeto central de este trabajo definir los caracteres implícitos de estos conceptos a través de las diferentes interpretaciones que se ofrecen de los mismos, abordar la erosión del Trabajo del constitucionalismo social obliga a hacer algunas referencias sobre el tema.

A propósito de la flexibilidad podemos decir que esta adquiere vigencia en los debates doctrinales de finales de los noventa, convirtiéndose en criterio catalizador del cambio en la configuración de las relaciones laborales, aunque sus primeras manifestaciones se inician en la década anterior. El centro del debate venía constituido por la necesidad de

LATINNE, A. (eds.): *From Labour Law to Social Competition Law?*, Cambridge-Antwerp-Portland, Intersettia, págs. 8-11.

³² REVELLI, M. (1996): *Le due destre: le derive politiche del postfordismo*, Torino, Bollati Boringheri.

incrementar el empleo, o, lo que es lo mismo, reducir en la medida de lo posible el desempleo que había abandonado aquel estado coyuntural para convertirse en un mal endémico. Este desplazamiento de las políticas pasivas a las políticas activas tenía como punto en común su incidencia sobre el régimen de la estabilidad en el empleo³³. Curiosamente, la dimensión colectiva del derecho al trabajo consistente en la puesta en práctica de políticas orientadas al empleo requería para su actuación de medidas que suponían un deterioro de las garantías establecidas para la dimensión individual del derecho y, específicamente, para la tutela prevista en la relación de trabajo.

Las formulaciones, propuestas y orientaciones en el ámbito doctrinal sobre la regulación del régimen de la estabilidad en el empleo muestran una significativa convergencia en los distintos países miembros de la Unión. Ya fuera en Francia, donde a través del Contrato de Nuevo Empleo como modalidad contractual atípica se hacía hincapié en la flexibilidad de salida³⁴; ya fuera en Alemania, a través de la reforma del mercado de trabajo de 2003, donde se contemplaba una mixtificación de medidas flexibilizadoras tanto en las modalidades de entrada como de salida³⁵. También en Italia, el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores vería limitado su potencial alcance para la garantía de la tutela real del trabajo a través de las distintas modificaciones operadas por la Ley Biagi³⁶.

La tutela del derecho al trabajo en la relación laboral aparecía en esta etapa como el principal, sino el único, obstáculo para la realización de su dimensión colectiva, estableciéndose una contraposición entre el principio de estabilidad en el empleo, tal y como era configurado por los parámetros garantistas del constitucionalismo social, y la tutela en el mercado. En concreto, se reconducía la valoración del trabajo a los términos de externalidad negativa, siendo imputables a las rigideces de este las reticencias del mundo empresarial para emplear nuevo personal.

La caracterización del Trabajo del Estado social como derecho rígido o como fuente de rigidez se convertía en la premisa que legitimaba la puesta en práctica de los procesos de reforma, sacralizándose un principio por incontrovertido: el principio de la estabilidad en el empleo se sacrifica paradójicamente en función del incremento del empleo. De modo que, con el objetivo de favorecer el empleo se hace inevitable introducir medidas que liberen al empresario de algunos de los riesgos tradicionalmente conectados a uno de los factores de producción (el trabajo), con especial referencia al aparato de tutelas y cautelas conexas a la protección frente al poder arbitrario del empleador³⁷.

³³ PECK, J. Y THEODORE, N. (2000): «Work first: workfare and the regulation of contingent labour markets», *Cambridge Journal of Economics*, 24 (1), págs. 119-138. <https://doi.org/10.1093/cje/24.1.119>

³⁴ MARTELLONI, F. Y PASCHIER, T. (2006): «I licenziamenti in Italia e in Francia: la tutela del datore di lavoro», *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, nº 24, págs. 787-796.

³⁵ FUCHS, M. (2006): «La reforma del mercado del trabajo en Alemania», *Revista de Derecho Social*, nº 36, pág. 239.

³⁶ TURSI, A. (2005): «Le riforme del mercato del lavoro: «estremismo neo-liberista», «astuzia volpina», o «riformismo preterintenzionale»?», *Stato e Mercato*, 74 (2), págs. 323-348.

³⁷ VISSER, J. (2000): «From Keynesianism to the third way: labour relations and social policy in postwar Western Europe», *Economic and Industrial Democracy*, nº 21, págs. 421-456. <https://doi.org/10.1177/0143831X00214002>

En este sentido, la flexibilidad se presentaba como un concepto útil o, si se prefiere, instrumental al interés empresarial desde una doble perspectiva. Por una parte, desde la dimensión de la libertad empresarial se materializaba en la incorporación de estructuras de adaptación en las diferentes fases de la relación laboral. Ejemplo de ello serían: la oferta de modalidades de contratación temporal (flexibilidad de entrada); la definición más flexible del contenido de la prestación laboral (movilidad geográfica); la modificación sustancial de las condiciones laborales; y la flexibilidad de salida o ampliación de las causas extintivas de la relación de trabajo. Esta libertad empresarial se traducía en precariedad para el trabajador y la trabajadora (nueva subjetividad, la del precariado, del orden del mercado) que perdían la disponibilidad de su capacidad para producir porque esta será decidida unilateralmente por la empresa a través de una serie de modalidades contractuales atípicas desvinculadas de los paradigmas de tutela propios de la relación estándar, es decir, el contrato indefinido.

Por otra parte, desde la perspectiva del trabajo flexible. Esta modalidad de flexibilidad indica la capacidad de la trabajadora y del trabajador de comprender, continuar y promover la innovación. En este sentido, el trabajo flexible es aquel en el que una trabajadora o un trabajador no se limitan simplemente a ejecutar la prestación para la que han sido contratados, sino aquel que caracteriza a una trabajadora y a un trabajador cualificado y polivalente que están implicados en el éxito empresarial a través del establecimiento de una comunidad de intereses empresa-trabajo. Dotando de una nueva racionalidad al trabajo en el seno de la empresa, esta dinámica reproduce una forma de subordinación social que conforma una nueva gestión del trabajo paralela a la desintegración de la fuerza de trabajo³⁸.

Ambos significados de la flexibilidad son compatibles entre sí. En el segundo de los tipos, el del trabajo flexible, la política de empleo determinada por la nueva constitución material del orden del mercado se caracteriza por definir el papel de las políticas públicas desde la perspectiva del paradigma del mercado, desvinculándose así de la lógica del vínculo social que imponía el pleno empleo como elemento legitimador de la intervención en el ámbito económico. Ahora esta centralidad viene a ser asumida por el vínculo económico en los términos de potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable a mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico (léase, el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Esta redefinición de la dimensión colectiva del trabajo es correlativa a la redefinición de su dimensión individual donde lo fundamental ya no es la tutela de la permanencia en el puesto de trabajo, sino la tutela del empresario frente a los condicionamientos de la publicación del trabajo. A través de una labor deconstructora que invierte la función inmanente al derecho al trabajo, su reorientación hacia el interés de la empresa lo convierte en un instrumento de política económica carente de toda sustancia propia, del trabajo como condición de conflicto. Este derecho al trabajo invertido sanciona el tránsito

³⁸ CHUNG, H. (2022): *The flexibility paradox: Why flexible working leads to (self-) exploitation*, Bristol University Press, Policy Press, págs. 37-53. <https://doi.org/10.1332/policypress/9781447354772.001.0001>

del Trabajo como objeto de tutela jurídica (como derecho) y económica (como objetivo de la política económica), a una variable subordinada a la competitividad.

El segundo de los componentes se sitúa en torno a las reflexiones efectuadas a propósito del postfordismo. Por lo que aquí interesa, el postfordismo tiene la utilidad de señalar la profunda transformación del sistema de relaciones fordista, situando al conflicto capital – trabajo en una perspectiva de subordinación acusada del trabajo y afectando, de esta manera, a los elementos de definición del Estado social. Al mismo tiempo, sirve para valorar las transformaciones operadas en la actuación del Estado en las relaciones sociales y económicas, permitiendo afirmar la transición hacia otra forma de Estado³⁹.

Con respecto a la primera de las cuestiones, el nuevo trabajo de la economía postfordista no es visto como un factor social sino como un coste de producción que debe insertarse dentro de la dinámica de la competencia internacional que actúa como limitadora y condicionante de este último. La atomización del trabajo, su individualización, simboliza la ruptura de su unidad, desarticulando la solidaridad entre las clases trabajadoras y sus conflictos, debilitando los perfiles de su tutela y desestabilizando los tradicionales equilibrios contractuales, cuestión que retomaremos en el Capítulo III.

Siguiendo esta lógica de depuración de la subjetividad obrera, asistimos a una operación de verdadera y propia desestructuración del campo de los actores del conflicto constitutivo de la dinámica social que puede ser resumido en: 1) Destrucción de la figura del trabajo a través de la transformación de la fábrica fordista en empresa red; 2) Constitución de una nueva centralidad de la empresa, de sujeto económico a potencial social capaz de organizar el enlace entre capital-trabajo y entre protección-consumo, y de expandir ilimitadamente el imperativo de la producción por la producción; 3) El éxito de la producción capitalista de los valores de cambio, de la capacidad de transformar en mercancía todas las necesidades vitales y de hacer todo compensable económicamente; y, 4) Transformación del paradigma del constitucionalismo social a través de la eliminación de la figura de la subjetividad y la institución de la nueva relación sistema jurídico del mercado – ambiente socio-económico⁴⁰.

Por lo que respecta al nuevo papel del Estado en la ordenación de las relaciones socio – económicas, este asume el objetivo de adaptar el sistema económico a las condiciones de la competencia internacional. Para ello, interviene a través de la promoción de procesos de transformación en el tejido industrial, reformando los mercados de trabajo desde la óptica de la oferta. El Estado del paradigma constitucional del mercado se reapropia de la función de acumulación deshaciendo el conflicto implícito en la concepción integradora del Estado social.

³⁹ RULLANI, E. (2001): «Il nuovo lavoro dell'economia post-fordista», *Quaderni di Rassegna Sindacale*, nº 1, págs. 47-74.

⁴⁰ BARCELLONA, P. (1995): «Crisi dello Stato Sociale e strategia dei diritti: un'ipotesi critica», en: AA.VV., *Le regioni del diritto. Scritti in onore di Luigi Mengoni*, Tomo III, Milano, Giuffrè, págs. 1697-1722.

Desde la perspectiva aquí analizada, flexibilidad y postfordismo se presentan como dinámicas opuestas al proceso de construcción del Estado social, como la desconstitucionalización material del Trabajo, replanteando sustancialmente el papel de este último en el contexto actual. En los ordenamientos jurídicos de los EEMM que alumbran sus textos fundamentales tras la segunda guerra mundial existían una serie de tutelas con respecto al derecho al trabajo dirigidas a corregir la lógica del mercado sustrayéndola a la relación contractual. La prevalencia de los espacios de tutela del trabajo frente al interés privado, entre los que se encontraban los mecanismos de reequilibrio de poderes, no sólo no eran confiados a la dinámica del mercado, sino que también gozaban de una serie de mecanismos de garantía expresión de la constitución material del constitucionalismo social⁴¹. Este era el caso del derecho al trabajo, núcleo central de los derechos sociales que actuaba el principio del conflicto de la igualdad sustancial sin cuyo reconocimiento sería impensable en una relación de poder asimétrico como lo es la relación laboral.

Sin embargo, el proceso de gradual desmantelamiento de la normativa garantista del Trabajo del Estado Social generó una nueva constitución material que redefinió el ser personal y social del trabajo: la individualización de las relaciones laborales, el retorno a su contractualización. Esta ruptura de las dinámicas colectivas del trabajo, de su potencial político transformador, nos revela la verdadera naturaleza de la expresión de cambio de las luchas de clases caracterizadas ahora por nuevas formas, pero por el mismo antagonismo⁴². La mentalidad individual de la ideología de Popper⁴³, Friedman⁴⁴ o Hayek⁴⁵ expande el individualismo al ser personal: el individualismo como concepción de que cada uno y cada una es artífice de su propio destino, con independencia de su condición social y del funcionamiento general de la sociedad; y al ser social, haciendo coincidir el interés general con el interés del mercado, el trabajador o la trabajadora comparten las mismas aspiraciones que la empresa para la que trabajan hasta el punto de sacrificar la subjetividad de los conflictos a cambio de conservar a toda costa su puesto de trabajo.

⁴¹ ACCORNERO, A. (2001): «Dal fordismo al post-fordismo: il lavoro e i lavori», *Quaderni di Rassegna Sindacale*, nº 1, págs. 7-25.

⁴² Al respecto, Vid., GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. Y TRILLO PÁRRAGA, F. (2021): «La transformación del trabajo», en ESTÉVEZ ARAUJO, E. (dirs.): *El derecho ya no es lo que era: las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Madrid, Trotta, págs. 487-504. PÉREZ REY, J. Y GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. (2019): «Derecho del trabajo del enemigo: aproximaciones histórico-comparadas al discurso laboral neofascista», en GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., ARAGONESES, A. Y S. MARTÍN (dirs.): *Neofascismo: la bestia neoliberal*, Madrid, Siglo XXI de España, páginas 137-170.

⁴³ POPPER, K.R. (2010): *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós Ibérica.

⁴⁴ FRIEDMAN, M. (2012): *Capitalismo y libertad*, Madrid, Síntesis.

⁴⁵ VON HAYEK, F. A. (2022): *Los fundamentos de la libertad. Antología*. Madrid, Alianza Editorial, págs. 345-435.

III. LA GRAN TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y NORMATIVA DEL TRABAJO: DEBILIDAD Y AISLAMIENTO PARA UNA MENTALIDAD PROTOMERCADO DESPROVISTA DE SUS CONDICIONES MATERIALES

El fin del Trabajo como factor constitutivo de la subjetividad obrera es el objetivo de los procesos de flexibilización generados por la transición del fordismo al postfordismo. Esta sería la conclusión principal, que adopta la forma de ruptura del Trabajo del Estado social, que podemos extraer de los elementos descritos en el capítulo anterior. Los cambios estructurales en la nueva organización de la producción y la distribución empresarial obedecían a una mentalidad cortoplacista caracterizada por el ajuste constante de la producción a la demanda, la conquista de nuevos y mayores mercados, la detección de variaciones en las tendencias de los consumos e insumos y la generación de nuevas necesidades/demandas de consumo. Para la incorporación de estas variables era necesario romper con la dualidad señalada espacio-tiempo a través de la constante adaptación del número de trabajadores y de trabajadoras al nivel real de producción, reduciendo principalmente los costes salariales⁴⁶.

El salario deja de configurarse como motor o vector del conflicto que comienza a fragmentarse, diluyéndose progresivamente sus condiciones materiales, y se ve desplazado por la seguridad monetizada en el empleo por cuanto se vincula con la seguridad en la continuidad del salario, *leitmotiv* de las reformas laborales de los dos mil. A su vez, la seguridad implica una redefinición de las condiciones de trabajo, el aislamiento estructural de las trabajadoras y de los trabajadores que dejan de sentir la pertenencia a un colectivo, el ser socio-económico y socio-político de clase o clases. La racionalización de la producción reduciendo al mínimo los costes de la mano de obra para maximizar la competitividad, la necesidad de producir lo justo para ganar a tiempo real dentro de las cadenas logísticas de suministro globales y para no acumular inventario sin vender implica el recurso al trabajo temporal, la subcontratación que alumbró un postrabajador y postrabajadora intermitente, flexible, adaptable.

Acompaña a esta individualización la difusión sistémica de la ideología de la competencia entre trabajadoras y trabajadores. Por una parte, la competencia desleal que se imputa a los contratos indefinidos tradicionales frente a la temporalidad de la nueva masa fragmentada de quienes tienen un trabajo temporal. Por otra parte, la competencia entre trabajadores y trabajadoras por mantener la seguridad del puesto de trabajo, lo que exige el reconocimiento del servicio al interés del capital empresarial como máxima recompensa a la que tienen derecho a aspirar en la relación laboral. El reconocimiento del capital y del trabajo en vista de unos mercados de productos, servicios y capitales abiertos y competitivos, capaces de crear un entorno en el que las empresas puedan aprovechar las oportunidades emergentes y crear puestos de trabajo.

⁴⁶ SOMMA, A. (2019): «I limiti del cosmopolitismo. La sovranità nazionale nel conflitto tra democrazia e capitalismo», *Costituzionalismo.it*, nº 1, pág. 28.

Esta convergencia de intereses comunes traslada la competitividad a las relaciones sociales entre trabajadores y trabajadoras, remercantilización del ser social-laboral que se traduce en la desobjetividad apuntada. La competitividad actúa en el interior de la relación laboral, entre costes de producción (ex-ante trabajadoras y trabajadores), y en el exterior, entre desempleados y desempleadas. La eliminación del conflicto de intereses entre capital y trabajo, apelando a una pretendida unidad de intereses que se sustenta sobre el equilibrio entre los derechos y las responsabilidades de los empleadores, los trabajadores y las trabajadoras y quienes buscan empleo, materializa en última instancia un interés económico coincidente con el del privado. Si la permanencia en el puesto de trabajo se presenta como simple posibilidad subordinada a la obligación por la trabajadora y el trabajador de asumir el riesgo de la inestabilidad que dependerá, a su vez, de que su contratación sea rentable en términos de máxima producción y productividad; la potenciación individual del trabajo se configura como consustancial a la fragmentación de la dimensión colectiva que se manifiesta como simple asalarización individual sin ningún contenido político transformador, dependiente del mercado y de la voluntad del empleador⁴⁷.

Continuando con la deconstrucción del tiempo y lugar de trabajo generadora de la individualización que afecta directamente a la subjetividad de las trabajadoras y de los trabajadores, esta dinámica se acentúa con la estrategia del capitalismo digitalizado que subsume las economías manufactureras y de servicios ampliando su dominio a ámbitos naturalmente funcionales a la reproducción del sistema, pero sustraídos parcialmente de la esfera de la mercancía⁴⁸. Aún más, la digitalización posibilita el establecimiento de una relación de coalición asimétrica entre las empresas que se benefician de la digitalización y las personas usuarias de los servicios que se configuran como clientes/consumidores. Coalición, porque las funciones de control del trabajo se transfieren a los usuarios y a las usuarias de las plataformas, sirvan de ejemplo las calificaciones sobre el servicio prestado que expresan las personas usuarias de tales servicios, calificación que se utiliza para valorar/remunerar el servicio.

Asimétrica, porque quienes utilizan los servicios de plataforma ejercen nuevas formas de producción de valor gratuitas para las empresas que incorporan la infraestructura ligada al desarrollo tecnológico a través de algoritmos que se suman a las formas de organización de la producción del trabajado en torno a la robotización y la automatización. Piénsese en los datos, la utilización de servicios de banca online para realizar gestiones bancarias antes prestadas por trabajadores y trabajadoras de banca, las compras online..., todas ellas son formas de extracción de valor no asalariadas basadas en la destrucción de la condición social del trabajo y guiadas por la estrategia de acumulación capitalista.

⁴⁷ CHRISTODOULIDIS, E. (2021): *The Deep Commodification of Labour. In the redress of Law: Globalisation, Constitutionalism and Market Capture (Global Law Series)*, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 395-430. <https://doi.org/10.1017/9781108765329.016>

⁴⁸ SRNICEK, N. (2021): «Value, rent and platform capitalism», en HAIDAR, J. Y KEUNE, M (eds.): *Work and Labour Relations in Global Platform Capitalism*, United Kingdom, Edward Elgar Publishing, págs. 29-45. <https://doi.org/10.4337/9781802205138.00009>

Detectada la patología del trabajo como sujeto político, surgen nuevos escenarios que transitan entre: la recuperación a toda costa del trabajo, aunque este pierda su potencial transformador vinculado al conflicto; la sustitución del trabajo asalariado por una articulación de las relaciones Capital-Vida (o nuevo pacto social), que sitúa a la Vida en el centro, transformando la relación costes-beneficios en una nueva que libere a las personas de su condición social de asalariadas, rompiendo así con las desigualdades estructurales de la relación laboral; y, por último, la recuperación de la valoración del trabajo y su poder de conflicto y de negociación. Todas ellas tienen en común que advierten sobre la desmaterialización de la forma del ciclo de producción y organización del trabajo a través del nuevo capitalismo digital inscrito en los procesos de globalización y financiarización⁴⁹. Pero, a partir de este nexo compartido, comienzan a evidenciarse sus diferencias.

La primera de las reflexiones desvaloriza el significado y alcance material de las clases obreras al considerar a quienes están en situación de desempleo como subclase ajena a la relación de cambio. Esta clase de segunda solo merece atención cuando es objetivada como mercancía al insertarse en los circuitos de producción. Ahí es donde se revela la contradicción del planteamiento. El desempleo se interpreta como una anomalía del sistema generador de bienestar, el mercado. En vez de considerar las condiciones ambientales y materiales de quienes basan su supervivencia en el trabajo, lo que incluye tanto a quienes trabajan como a quienes buscan trabajo, cosifica el empleo en la variable de normal funcionamiento del sistema del poder global de mercado, considerando el desempleo como anomalía. Su tratamiento marginal conduce a la abstracción en la regulación de las políticas de fomento del empleo, trasladando la responsabilidad al sujeto desempleado en la búsqueda de empleo conforme un modelo basado en el condicionamiento de la protección a la disponibilidad para la búsqueda del empleo, acentuando la subordinación de la trabajadora y del trabajador y debilitando su posición.

La alteración en la concepción de la noción de riesgo cubierto es a todas luces evidente. La necesidad social protegida ya no es la pérdida del empleo, sino la disponibilidad para la búsqueda de empleo que se singulariza para cada desempleado protegido mediante el compromiso de conseguir a cualquier coste un trabajo. La responsabilidad experimenta así un proceso de individualización caracterizado por el desplazamiento de las responsabilidades del propio riesgo protegido. De ahí la contradicción señalada.

No obstante, la emergencia laboral no se sitúa en la fase anterior al establecimiento de cualquier relación laboral, fase a la que se dirigen las políticas activas, sino en las condiciones estructurales de la relación laboral, verdadera fase sobre la que se manifiestan las contradicciones ligadas a la inferioridad de la fuerza de trabajo y la consiguiente inaplicabilidad del conflicto. De forma tal que las políticas activas deshacen la contradicción, el conflicto, normativizando la idea de equilibrio entre necesidades del

⁴⁹ MÂRCETA, P. (2021): «Platform capitalism – towards the neo-commodification of labour?», en Haidar, J. y Keune, M (eds.): *Work and Labour Relations in Global Platform Capitalism*, United Kingdom, Edward Elgar Publishing, págs. 69-91. <https://doi.org/10.4337/9781802205138.00011>

mercado y estabilidad en el trabajo en una relación de funcionalidad con la demanda del mercado de flexibilidad o disolución del vínculo social al mercado. Como consecuencia, la individualización pura que resalta la aportación individual al proceso productivo, en detrimento de la subjetivización política del Trabajo y la negociación como dimensión colectiva del mismo.

La segunda de las reflexiones que pivota en torno a la estrategia de la RBU parte, como hemos adelantado, de la transmutación del conflicto capital-trabajo y del surgimiento de un nuevo sujeto social. El origen sería el de un escenario de globalización financiera espoleada por la digitalización donde se ha configurado una «clase global (e irreversible) de los desfavorecidos»⁵⁰. Las perdedoras y los perdedores de la crisis sistémica de la estrategia de acumulación de 2008 han visto cómo se acentúan sus condiciones de privación material severa⁵¹, aún más, han alumbrado el surgimiento de un nuevo sujeto social, el precariado⁵². La pobreza laboral hace referencia a la categoría de trabajadores y trabajadoras pobres que se sumaría a la de los sujetos tradicionalmente debilitados por el crecimiento económico (mujeres y hombres mayores de cincuenta años, familias monoparentales, jóvenes, inmigrantes).

Las nuevas formas de endeudamiento privadas alentadas por el capitalismo financiero y los bajos salarios impulsados por los procesos de digitalización postfordista habrían cuestionado el contrato social de la segunda postguerra. El pacto entre capital-trabajo y su constitucionalización como garantía de crecimiento económico y estabilidad política se habría transformado con carácter sistémico, fruto del cambio de paradigma del capitalismo dirigido, del gobierno de la economía al capitalismo liberalizado de la gobernanza de la economía y la moneda. Los derechos sociales del trabajo dejan de ser derechos funcionales a la legitimación del sistema, en términos de adhesión social, al romperse los contenidos del pacto social-democrático que vertebraba al Estado social generalizando situaciones de bienestar y reforzando la legitimidad del Estado⁵³.

Sin negar el enfoque reformista de este segundo planteamiento y sus interesantes efectos de resistencia frente al orden global de mercado, creemos que, al igual que la primera de las reflexiones, si bien con notables diferencias, afianza la idea de que la lucha de clases habría sido superada tras el colapso del Estado social y la transformación del modo de producción fordista, aunque, citando a Beck⁵⁴, «las estructuras de la desigualdad se mantengan constantes». La mutación de condiciones y formas de vida multiplica las

⁵⁰ SASSEN, S. (2017): «De-theorizing in Order to Re-theorize Emergent Alignments: A Ruminantion», en BURCHARDT, M. Y KIRN, G (eds.): *Beyond Neoliberalism. Social Analysis after 1989*, Cham, Switzerland, Palgrave Macmillan, págs. 23-24. https://doi.org/10.1007/978-3-319-45590-7_2

⁵¹ TENNEY, C., LACEWELL, O. Y DE WILDE, P. (2014): «Winners and losers of globalization in Europe: Attitudes and ideologies», *European Political Science Review*, 6(4), págs. 575-595. <https://doi.org/10.1017/S1755773913000246>

⁵² STANDING, G. (2014): *El precariado, una nueva clase social*, Barcelona, Pasado y Presente, S.L.

⁵³ GARCÍA HERRA, M.A. (2022): «Estado y soberanía en la nueva fase de acumulación: entre crisis de la integración europea y la reconstrucción del espacio global», en: LASA LÓPEZ, A., GARCÍA HERRERA, M.A. Y MAESTRO BUELGA, G. (coords.): *La refundación de la Unión Europea y la nueva centralidad estatal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 253-254.

⁵⁴ BECK, U. (1986): *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, pág. 102.

desigualdades hasta alcanzar un extremo tal que esteriliza los conflictos sociales revocando sus condiciones materiales. La pobreza activa, en el seno de los mercados de trabajo, y pasiva, fuera de ellos, solo puede mitigarse a través del reconocimiento de una renta desprovista de subjetividades que cercene los espacios de dominio y explotación del capital.

Esta tesis rentista nos parece de interés porque, aunque pretende una superación de clases, no hace sino reproducir su vigencia frente al derrumbe del individualismo hedonista y nihilista que ha perdido las condiciones estructurales de seguridad y confianza que lo hacían posible. Al respecto, sirva de paradigma el fenómeno estadounidense de la «Great Resignation»⁵⁵ que comenzó hace más de una década, pero que se acentuó durante la crisis pandémica de 2020-2021, donde millones de personas renunciaron voluntariamente a sus puestos de trabajo. Un movimiento de redefinición del trabajo en búsqueda de condiciones de trabajo más justas, más equitativas y más respetuosas con las necesidades vitales de las personas. De nuevo, emergen las contradicciones de la condición de trabajo como vector del conflicto. Precisamente, esta cuestión entronca con el tercero de los planteamientos que pivota sobre las manifestaciones del conflicto en la actual sociedad laboral y al que dedicaremos nuestras consideraciones finales.

IV. CONCLUSIONES

Recuperando la crítica constructiva a la RBU, previamente destacaremos su potencial valencia como mecanismo de resistencia «*hard*» a la desvalorización de las condiciones de trabajo que, como hemos señalado, es la principal consecuencia que se infiere de la actual sociedad laboral y sus formas de conflicto. Su caracterización como instrumento de resistencia duro, frente a otro tipo de medidas adoptadas durante la crisis pandémica, y de las que hablaremos a continuación, tiene la virtualidad de tener un carácter permanente y no coyuntural, lo que se adecúa a la transformación estructural de las condiciones de trabajo.

La disposición de una renta permanente permite que el individuo tenga una mejor posición negociadora de sus condiciones vitales, pudiendo negociar, en una posición no tan asimétrica, sus condiciones existenciales en el marco de una hipotética relación laboral, si su deseo es seguir vinculado activamente al mundo del trabajo. De ahí su potencial frente a la penalización de otras medidas ensayadas en torno a la flexiguridad, donde la protección social se condiciona a la búsqueda activa de empleo desactivando cualquier posibilidad de vinculación entre las capacidades de producción y la progresión de bienestar material. Paradigma de esta subordinación de la disciplina del mercado de trabajo al marco económico serían las reformas laborales implementadas en España a lo largo de la década del 2000, y como referencia, la Ley 45/2002, de 24 de mayo, sobre medidas urgentes para la reforma de la protección por desempleo y la mejora de la

⁵⁵ Véase NEW YORK TIMES. (2022): All of Those Quitters? They're at Work, <https://www.nytimes.com/2022/05/13/business/great-resignation-jobs.html>

ocupabilidad⁵⁶. En la citada norma, que entronca con los procesos de flexibilización que transitan del *welfare* al *workfare state*, se reformaba la protección por desempleo a través de la extensión, en cuanto al ámbito de aplicación, de la figura del ‘compromiso de actividad’, tradicionalmente vinculada al régimen jurídico previsto para gestionar la prestación asistencial de la Renta Activa de Inserción.

Con la reforma, las fronteras entre uno y otro tipo de prestación, la contributiva, por una parte, la prestación asistencial, por otra, desaparecían hasta el punto de cristalizar en una asistencialización del sistema público de protección del desempleo. Y ello, como consecuencia de la exportación a la prestación por desempleo de la figura del compromiso de actividad. Esto suponía que la protección ya no se dispensaba únicamente a los trabajadores que se encontraban en una situación de desempleo, sino que además debía de concurrir otro requisito de índole subjetiva: la actitud del desempleado como demandante activo de empleo. En otras palabras, la sustitución de la subjetividad del conflicto por la subjetividad del mercado que, como fuente generadora de bienestar, penaliza la inactividad, parece que voluntaria, de quienes no se insertan en los circuitos de la lógica de mercantilización del trabajo⁵⁷.

Estas medidas se intensificaron con la crisis financiera que, en la Unión Europea, se materializó en una batería de acciones para reforzar el poder de disciplina de los mercados implementadas a través de las propuestas de programas reformadores dirigidos a la consecución de la estabilidad macroeconómica y macrofinanciera. Las reformas laborales se orientaron a una reducción aún mayor de las ya exiguas garantías normativas de la relación laboral⁵⁸. La contractualización y la mayor temporalidad fueron el resultado de una estrategia de reproducción del capital que se centró en la reducción de los salarios medios reales, consecuencia de la explotación sistemática del trabajo en los sectores de la economía informal, en la cadena de suministros laboral, el comercio, el turismo y los servicios. El empeoramiento del salario medio real, parejo a la reducción de los salarios indirectos (costes de educación, sanidad, transporte, energía), terminaron por erosionar cerca de la mitad de un salario mensual, acentuándose la pobreza laboral ya señalada.

Es en este contexto de reactivación económica tras la crisis financiera cuando se evidencia la mitología de la sociedad de los dos tercios y su estabilidad existencial, disolviéndose su presupuesto de legitimidad por la otrora falta de alternativa a la centralidad incondicionada del mercado. Y es en este espacio donde cobra vigencia en la agenda política de las fuerzas materiales del capital global la RBU. En concreto, desde 2016 sobrevuela en el Foro Económico Mundial la propuesta de una RBU como respuesta de un capitalismo ¿ético? a los crecientes riesgos de pérdida masiva de puestos de trabajo

⁵⁶ BOE, núm. 298, de 13/12/2002. Referencia: BOE-A-2002-24244.

⁵⁷ En este sentido, MONEREO PÉREZ, J.L. (2003): «Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico», *Lan Harremanak*, pág. 100.

⁵⁸ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. Y SÁNCHEZ OCAÑA, J.M. (2017): «Cuarenta años de Constitución del Trabajo: historia de un proceso deconstituyente», *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, nº 20, págs.183-246.

por la industria 4.0 y el empuje de los países en desarrollo. Propuesta acentuada tras la crisis pandémica⁵⁹.

En todo caso, creemos que esta preocupación interesada por la RBU debe interpretarse como un temor por las facciones del capital a una revocación de las condiciones de individualización y de la desintegración de la sociedad de clases. Pues, recuperando las reflexiones de Beck⁶⁰, esta desintegración sucede porque: «Bajo las condiciones dadas, esta inclusión de las personas en el mercado laboral, este crecimiento objetivo (en el sentido marxiano de la palabra) de la clase de los trabajadores asalariados tiene lugar como generalización de la individualización, si bien hasta nuevo aviso. Pues, por otra parte, esta supresión de las clases está vinculada a determinadas condiciones y, a su vez, puede ser suprimida con la puesta en peligro de estas condiciones. Lo que ha individualizado a las clases ayer y hoy puede convertirse mañana o pasado mañana bajo otras condiciones (como desigualdades que se agudizan radicalmente: desempleo masivo, beneficios para las empresas mediante la automatización) en «procesos de formación de clases» novedosos, que ya no se pueden comprender tradicionalmente y presuponen la individualización alcanzada».

Esto implica que el orden social del poder global de mercado es reversible, pero, a su vez, tal reversibilidad dependerá de la ruptura de la individualización y no tanto de la digitalización inserta en los procesos de reproducción social del capital. Comencemos por lo segundo para luego analizar más detenidamente el factor que consideramos determinante para el cierre de la reflexión. Con relación a la forma del capital digital, consideramos que no se ha convertido aún en la forma realmente predominante de capitalismo subsumiendo las otras formas existentes.

Cuestión distinta es que debemos prestar atención al valor de capitalización de las empresas mundiales de la economía inmaterial o intangible⁶¹ para analizar los efectos de las nuevas formas socioeconómicas del poder digital y sus potenciales conflictos con otras formaciones socioeconómicas de capital más tradicional. Pero, es importante señalar que, una cosa es que las distintas facciones del capital (logístico o financiero) hayan hecho uso del poder inherente a la nueva forma de producción de valor de la revolución digital, y otra muy diferente que podamos hablar de una tecnologización como forma absoluta de poder de capital o de todas las variables del capital postindustrial⁶².

⁵⁹ WORLD ECONOMIC FORUM. (2020): Universal basic income is the answer to the inequalities exposed by COVID-19, <https://www.weforum.org/agenda/2020/04/covid-19-universal-basic-income-social-inequality/>

⁶⁰ BECK, U. (1986): *La sociedad del riesgo...* op.cit., pág. 110.

⁶¹ Así, Apple alcanzaba en enero de 2022 los 3 billones de dólares de capitalización en bolsa, superando, con creces, el PIB español para 2021, de 1,425 billones de dólares. Vid. CINCO DÍAS. El País Economía (2022): Apple alcanza los tres billones de dólares de capitalización en Bolsa, https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/01/03/companias/1641237465_896569.html

⁶² En un sentido contrario SRNICEK considera que, en el denominado capitalismo cognitivo, la economía de plataforma sería la forma dominante de capital pues las plataformas se basan en la explotación de economías de escala de tipo dinámico y tienen que ver con la producción intangible que ha generado la gran transformación de las formas de organización del trabajo taylorista-fordista. La liquidez y flexibilidad de la forma del ciclo de producción y organización del trabajo se desmaterializa a través del poder del

Empresas como Amazon o Netflix se sirven de la transformación tecnológica para mejorar sus sistemas organizativos de producción y distribución para incrementar la rentabilidad, pero no son empresas de tecnología. El matiz es significativo, aunque, reiteramos, es importante considerar el impacto de lo digital en la sociedad a partir del análisis del trabajo y la producción de valor. Aún más, parafraseando a Losurdo⁶³, no se trata de oponerse a la digitalización y a la industria postmoderna, sino al uso capitalista de ambas. Aquí es donde radica la esencia del orden de reproducción social del mercado global, lo determinante de las nuevas formas de organización del trabajo es el objetivo de su desvalorización a través del cambio en las relaciones entre las figuras sociales de producción capital-trabajo. No podemos olvidar que en la producción intangible digital existe una forma de trabajo tangible que subyace y que, por lo tanto, es producción material. Desde esta perspectiva, la desvalorización nos acerca a la pugna de la desigualdad redistributiva, pero, a diferencia de las fuerzas sociales materiales del Estado social, el componente socio-económico no es suficiente para traspasar la individualización del riesgo del sujeto postmoderno.

La crisis financiera puso fin al mito del trabajo como factor de competencia, recurso de capital humano capaz de conferir poder contractual al sujeto. De hecho, la crisis confirmó que los recursos humanos son exclusivamente un factor de coste intercambiable. Esta mercantilización irreversible acentuó durante la crisis pandémica las contradicciones entre los imperativos de la acumulación y el bienestar de las personas, pero lejos de producir una repolitización del conflicto generó un incremento de la precariedad laboral. La pandemia de la Covid-19 evidenció dos fenómenos que no son dispares entre sí, sino que obligan, a través de su lectura conjunta, a cuestionar más que nunca las actuales condiciones de trabajo. Por una parte, durante la pandemia asistimos a la paradoja de la confluencia relacional servicios esenciales- precariado. La contradicción entre trabajadoras y trabajadores considerados “esenciales”, pero al mismo tiempo caracterizados por unas precarias condiciones laborales (trabajadoras de hogar, cuidadoras de personas en edad avanzada y dependientes, transportistas, personal de supermercado, repartidores -falsos autónomos- de los que se nutre la denominada economía bajo demanda o *gig economy*⁶⁴).

algoritmo del que se sirve el capitalismo de plataforma para incrementar la eficiencia y acumulación por apropiación desvalorizada del factor trabajo. SRNICEK, N. (2018): *Capitalismo de plataformas*, Argentina, Caja Negra, págs. 40-41.

⁶³ LOSURDO, D. (2013): *La lucha de clases. Una historia política y filosófica*, Barcelona, El Viejo Topo, pág. 377.

⁶⁴ Por *gig-economy* se entienden principalmente dos formas de trabajo: el "*crowdwork*" y el "trabajo a la carta a través de aplicaciones". El primer término suele referirse a actividades laborales que implican completar una serie de tareas a través de plataformas online. Normalmente, estas plataformas ponen en contacto a un número indeterminado de organizaciones e individuos a través de internet, permitiendo potencialmente conectar a clientes y trabajadores a nivel global.

Por otro lado, el "trabajo a la carta a través de aplicaciones" es una forma de trabajo en la que la ejecución de actividades laborales tradicionales como el transporte, la limpieza y los recados, pero también formas de trabajo administrativo, se canaliza a través de aplicaciones gestionadas por empresas que también intervienen en el establecimiento de estándares mínimos de calidad del servicio y en la selección y gestión de la mano de obra. DE STEFANO, V. (2016): «The rise of the «just-in-time workforce»: on-demand work,

Por otra parte, se adoptaron mecanismos de resistencia, por cuanto vinculados al mantenimiento de los puestos de trabajo, de tipo *soft* o blandos dada su naturaleza temporal. Interesa aquí introducir una breve reflexión sobre este tipo de medidas que en la Unión y sus EEMM se concretaron: por un lado, en el instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19⁶⁵; y, por otro lado, en intervenciones unilaterales estatales para inyectar recursos a la economía real en términos de medidas de amortiguación para los que pierden su empleo y para las empresas siempre y cuando no despidieran⁶⁶. Su finalidad no fue reconceptualizar las condiciones materiales del poder global de mercado, sino restablecer las condiciones para su más inmediata reproducción. De modo que los mecanismos de autoreproducción del capital no se cuestionaron, pues si así hubiera sido, quienes engrosaron las filas del precariado intermitente durante la pandemia no hubieran visto acentuada la razón estructural de la inferioridad de la fuerza de trabajo.

Cabe matizar, en todo caso, que algunas de las medidas han tenido un efecto significativo, si bien puntual, a la hora de visibilizar la precariedad de las condiciones materiales de trabajadoras y trabajadores que advierten de la pervivencia de la lucha de clases. Nos referimos a su cuestionamiento desde ciertas facciones del capital que las consideran como obstáculos para la oferta laboral. En particular, su consideración como desincentivos para la empleabilidad pone de relieve como en múltiples ocasiones los salarios ofrecidos en determinados sectores, como los servicios, están en un nivel similar, sino inferior, a las cuantías de las prestaciones económicas temporales no contributivas, y, por tanto, por debajo del coste-oportunidad al que cualquier trabajadora o cualquier trabajador considera aceptable renunciar.

En todo caso, reiteramos que su provisión aparece desconectada del trabajo como sujeto político transformador, e individualizada, por ello, sin potencial de transformación/cambio. Sin embargo, es oportuno vindicar que esta experiencia del mínimo vital pone de relieve nuevos campos de lucha, si bien, desde la domesticación, que no superación, del capitalismo⁶⁷. Por ello, quienes defienden la propuesta de la RBU ponen el acento en el mayor potencial de una garantía estructural que reforzaría las posiciones de resistencia de quienes padecen una mayor explotación (léase las trabajadoras y trabajadores de las fábricas digitales⁶⁸ en su condición social-trabajadora). No obstante, tampoco esta renta de alcance general supera las contradicciones del poder

crowdwork and labour protection in the «gig-economy», *Conditions of Work and Employment Series*, n° 71, International Labour Office, pág. 1. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2682602>

⁶⁵ Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020, DOUE, de 19 de mayo de 2020, L 159/1-159/7.

⁶⁶ RAINONE, S. Y POCHEP, P. (2022): «The EU recovery strategy. A blueprint for a more Social Europe or a house of cards?» *European Trade Union Institute, Working Paper*, n° 18, págs. 7-12, <https://www.etui.org/sites/default/files/2022-11/The%20EU%20recovery%20strategy-a%20blueprint%20for%20a%20more%20Social%20Europe%20or%20a%20house%20of%20cards-2022.pdf>

⁶⁷ WRIGHT, E. O. (2020): *Cómo ser anticapitalista en el siglo XXI*, Akal, Madrid.

⁶⁸ DELFANTI, A. (2021): *The Warehouse. Workers and Robots at Amazon*, London, Pluto Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2114fnm>

global. Por el contrario, y paradójicamente, creemos que acentúa la desnaturalización de la subjetividad del conflicto derivada de su propio carácter universalizante.

Retomando de nuevo los dos fenómenos descritos en el contexto pandémico, a simple vista, parecen indicar una estratificación de las clases trabajadoras donde discernimos entre aquellas amparadas por mecanismos de tutela que, aunque débiles, amortiguaron los efectos socio-económicos de la crisis sanitaria; y aquellas que, situándose cada vez más en la periferia, están desprovistas de cualquier garantía. Pero cabe otra interpretación capaz de interiorizar la dimensión multiforme de las clases trabajadoras que conecte las dimensiones específicas de cada lucha con una dimensión general centrada en la lucha contra una apropiación privada sistémica que no tiene fin. Esta dimensión general de uniones y conexiones se fundamenta en torno a la argumentación que hemos sostenido desde el inicio.

La fase actual de la estrategia de acumulación del capital no ha generado el fin del trabajo asalariado, por el contrario, ha acentuado su vigencia. La tecnología no ha generado la destrucción de puestos de trabajo, sino el surgimiento de nuevas formas de explotación, por desvalorización, laboral. Cuestión distinta es que la revalorización del trabajo haya desaparecido del conflicto por la propia pérdida de subjetividad del trabajo en sus nuevas formas de organización, producción y distribución. La desarticulación de las clases trabajadoras en fragmentos separados por fronteras de género, económicas y contractuales, ha sido el triunfo de décadas de reestructuración tecnológica, financiarización y descentralización productiva, pareja a la pérdida de la identidad colectiva derivada de la representación sindical y política. De ahí que la cuestión sea ¿cómo recuperar la unidad?, o, añadimos ¿cómo recuperar la unidad del Trabajo como sujeto político?

Pensemos en la creciente espiral inflacionista como fase más reciente de un mismo proceso de crisis sistémica, fundamentalmente, porque la interpretamos no como variable exógena a las contradicciones del poder global sino como consecuencia directa de la política monetaria expansiva de los bancos mundiales que revela la existencia de un vínculo estrecho entre inflación y crecimiento financiero. En la Unión, el Banco Central Europeo (BCE), máximo guardián de la ortodoxia monetaria del poder de mercado interior, ha advertido que vigilará toda política nacional que fomente una subida salarial que pueda condicionar la estabilidad de precios⁶⁹. Pero, subrepticamente, de lo que advierte el BCE es que cualquier intento por recuperar la subjetividad del trabajo cuestiona el principio estructural que vertebra la unión monetaria, y, por ende, el orden del mercado, recuperando así la narrativa neoliberal del 73.

Precisamente, este es el campo de lucha que puede generar una repolitización del trabajo. Para ello, es necesario una colectivización del riesgo a través de la reactivación de la negociación como conflicto, reactivar el sentido de pertenencia a un colectivo, la

⁶⁹ Véase EUROPEAN CENTRAL BANK. (2021): Why is inflation currently so high?, 16 de noviembre de 2021, https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me-more/html/high_inflation.en.html

solidaridad en la lucha de clases. Negociar las condiciones de trabajo para erosionar el capitalismo financiarizado, digitalizado, descentralizado, significa concentrar el mayor grado posible de control en la relación laboral. Negociar el hecho social del capitalismo en toda su extensión, sin esperar a su realización y aplicación, pues la macro-historia nos enseña que el capital busca usar su crisis sistémica como oportunidad para desplegar su reestructuración, y, por ello, sus intereses y valores⁷⁰.

BIBLIOGRAFÍA

ACCORNERO, A. (2001): «Dal fordismo al post-fordismo: il lavoro e i lavori», *Quaderni di Rassegna Sindacale*, nº 1, págs. 7-25.

ARRUZZA, C. Y CIRILLO, L. (2018): *Dos siglos de feminismos. Los ejemplos más significativos, los problemas más actuales*, Barcelona, Sylone.

ASTOLA MADARIAGA, J. (2017): «Los pactos constituyentes contra natura o la subordinación sistémica de las mujeres», *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”*, nº Extra 5, págs. 43-57.

BARCELLONA, P. (1995): «Crisi dello Stato Sociale e strategia dei diritti: un’ipotesi critica», en: AA.VV., *Le regioni del diritto. Scritti in onore di Luigi Mengoni*, Tomo III, Milano, Giuffrè, págs. 1697-1722.

BARRERE UNZUETA, M.A. (2018): «Filosofías del Derecho antidiscriminatorio: ¿qué Derecho y qué discriminación?: una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 34, págs. 11-42. <https://doi.org/10.53054/afd.vi34.2326>

BAUMAN, Z. (2022): *Tiempos líquidos. Vivir en época de incertidumbre*, Barcelona, Tusquets.

BECK, U. (1986): *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós.

BREDGAARD, TH., LARSEN, F. Y MADSEN, P. K. (2008): «Flexicurity: In Pursuit of a Moving Target», *European Journal of Social Security*, 10(4), págs. 305-323. <https://doi.org/10.1177/138826270801000401>

CASSASAS, D. (2018): *Libertad incondicional. La renta básica en la revolución democrática*, Barcelona, Paidós.

CHUNG, H. (2022): *The flexibility paradox: Why flexible working leads to (self-) exploitation*, Bristol University Press, Policy Press. <https://doi.org/10.1332/policypress/9781447354772.001.0001>

⁷⁰ ZUBOFF, S. (2019): *The age of surveillance capitalism: the fight for the future at the new frontier of power*, London, London Profile Books, pág. 417.

CHRISTODOULIDIS, E. (2021): *The Deep Commodification of Labour. In the redress of Law: Globalisation, Constitutionalism and Market Capture (Global Law Series)*, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 395-430. <https://doi.org/10.1017/9781108765329.016>

DELFANTI, A. (2021): *The Warehouse. Workers and Robots at Amazon*, London, Pluto Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2114fnm>

DE STEFANO, V. (2016): «The rise of the «just-in-time workforce»: on-demand work, crowdwork and labour protection in the «gig-economy», *Conditions of Work and Employment Series*, nº 71, International Labour Office, págs. 1-43. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2682602>

DURAND, C. (2021): *Tecnofeudalismo, crítica de la economía digital*, Donostia, Kaxilda.

ESQUEMBRE CERDÁ, M.M. (2006): «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución, *Feminismos*», nº 8, págs. 35-52. <https://doi.org/10.14198/fem.2006.8.03>

FRIEDMAN, M. (2012): *Capitalismo y libertad*, Madrid, Síntesis.

FUCHS, M. (2006): «La reforma del mercado del trabajo en Alemania», *Revista de Derecho Social*, nº 36, págs. 235-250.

GARCÍA HERRA, M.A. (2022): «Estado y soberanía en la nueva fase de acumulación: entre crisis de la integración europea y la reconstrucción del espacio global», en: LASA LÓPEZ, A., GARCÍA HERRERA, M.A. Y MAESTRO BUELGA, G. (coords.): *La refundación de la Unión Europea y la nueva centralidad estatal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 225-276.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. Y TRILLO PÁRRAGA, F. (2021): «La transformación del trabajo», en ESTÉVEZ ARAUJO, E. (dirs.): *El derecho ya no es lo que era: las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Madrid, Trotta, págs. 487-504.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. Y SÁNCHEZ OCAÑA, J.M. (2017): «Cuarenta años de Constitución del Trabajo: historia de un proceso deconstituyente», *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, nº 20, págs.183-246.

LOSURDO, D. (2013): *La lucha de clases. Una historia política y filosófica*, Barcelona, El Viejo Topo.

MARTELLONI, F. Y PASCHIER, T. (2006): «I licenziamenti in Italia e in Francia: la tutela del datore di lavoro», *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, nº 24, págs. 779-818.

MAESTRO BUELGA, G. (2022): «Las precondiciones para la recuperación del espacio constitucional estatal», en: LASA LÓPEZ, A., GARCÍA HERRERA, M.A. Y MAESTRO BUELGA, G. (coords.): *La refundación de la Unión Europea y la nueva centralidad estatal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 173-203.

MAESTRO BUELGA, G. (2021): «La ruptura neoliberal del Estado social y la crisis del paradigma constitucional», en: MAESTRO BUELGA, G., GARCÍA HERRERA, M.A Y LASA LÓPEZ, A. (dirs.): *Crisis de la Constitución. Globalización neoliberal e integración europea*, Granada, Comares, págs. 1-38.

MÂRCETA, P. (2021): «Platform capitalism – towards the neo-commodification of labour?», en HAIDAR, J. Y KEUNE, M (eds.): *Work and Labour Relations in Global Platform Capitalism*, United Kingdom, Edward Elgar Publishing, págs. 69-91. <https://doi.org/10.4337/9781802205138.00011>

MARRADES PUIG, A.I. (2020). «Diseñando un nuevo modelo económico: propuestas desde el derecho constitucional y la economía feminista sobre el cuidado y la igualdad frente a la crisis COVID-19», *IgualdadES*, nº 3, págs. 379-402. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.3.04>

MILHAUT, C. J. Y PISTOR, K. (2010): *Law&Capitalism. What corporate crises reveal about legal systems and economic development around the world*, Chicago and London, The University of Chicago Press.

MONEREO PÉREZ, J.L. (2014): «¿Qué sentido jurídico-político tiene la garantía del derecho "al trabajo" en la "sociedad del riesgo"?, *Temas laborales: Revista Andaluza de Bienestar Social*, nº 126, págs. 47-90.

MONEREO PÉREZ, J.L. (2003): «Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico», *Lan Harremanak*, págs. 73-156.

MONEREO PÉREZ, J.L. (2000): «El derecho social en el umbral del siglo XXI: la nueva fase del derecho del trabajo», *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 2, págs. 237-300.

MORO, D. (2020): «Le classi sociali in Europa e in Italia», *L'Ordine Nuovo. Rassegna di Politica e Cultura Comunista*, <https://www.lordinenuovo.it/2020/06/25/le-classi-sociali-in-europa-e-in-italia/>

NÖRR, K. W. (1996): «On the concept of the economic constitution and the importance of Franz Böhm from the viewpoint of legal history», *European Journal of Law and Economics*, 3 (4), págs. 345-356. <https://doi.org/10.1007/BF00819820>

PECK, J. Y THEODORE, N. (2000): «Work first: workfare and the regulation of contingent labour markets», *Cambridge Journal of Economics*, 24 (1), págs. 119-138. <https://doi.org/10.1093/cje/24.1.119>

PÉREZ REY, J. Y GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. (2019): «Derecho del trabajo del enemigo: aproximaciones histórico-comparadas al discurso laboral neofascista», en: GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., ARAGONESES, A. Y S. MARTÍN (dirs.): *Neofascismo: la bestia neoliberal*, Madrid, Siglo XXI de España, páginas 137-170.

PISTOR, K. (2022): *El código del capital. Cómo la ley crea riqueza y desigualdad*, Madrid, Capitán Swing.

POLANYI, K. (1989): *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, La Piqueta.

POPPER, K.R. (2010): *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós Ibérica.

POSNER, E. A. Y WEYL, E. G. (2018): *Radical Markets: Uprooting Capitalism and Democracy for a Just Society*, Princeton, Princeton University Press.
<https://doi.org/10.23943/9781400889457>

RAINONE, S. Y POCHEP, P. (2022): «The EU recovery strategy. A blueprint for a more Social Europe or a house of cards?», *European Trade Union Institute, Working Paper*, nº 18, págs. 7-12, <https://www.etui.org/sites/default/files/2022-11/The%20EU%20recovery%20strategy-a%20blueprint%20for%20a%20more%20Social%20Europe%20or%20a%20house%20of%20cards-2022.pdf>

RAVELI, K. (2020): «Dimensione operaia degli Stati Popolari, Sardine, ecologismo, antirazzismo, antipatriarcato», *Sinistra in rete*, <https://www.sinistrainrete.info/analisi-di-classe/18209-karlo-raveli-dimensione-operaia-degli-stati-popolari-sardine-ecologismo-antirazzismo-antipatriarcato.html>

REVELLI, M. (1996): *Le due destre: le derive politiche del postfordismo*, Torino, Bollati Boringheri.

RIGAUX, M. (2014): «Labour law or social competition law? The right to dignity of working people questioned (once again). Observations on the future of labour law», en: RIGAUX, M., BUELENS, J. Y LATINNE, A. (eds.): *From Labour Law to Social Competition Law?*, Cambridge-Antwerp-Portland, Intersetia, págs. 1-14.

RULLANI, E. (2001): «Il nuovo lavoro dell'economia post-fordista», *Quaderni di Rassegna Sindacale*, nº 1, págs. 47-74.

SALCEDO BELTRÁN, C. (2019). «Retos y compromisos internacionales para la consolidación del Estado social y democrático de derecho en España», *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 9(1), págs. 498-540. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.3997>

SALMONI, F. (2021): «La riforma del patto di stabilità e crescita: un'occasione per trasformare l'Europa o un maquillage per l'austerità che verrà?», *Costituzionalismo.it*, nº 3, págs. 1-86.

SASSEN, S. (2017): «De-theorizing in Order to Re-theorize Emergent Alignments: A Ruminantion», en: BURCHARDT, M. Y KIRN, G (eds.): *Beyond Neoliberalism. Social Analysis after 1989*, Cham, Switzerland, Palgrave Macmillan, págs. 23-24.
https://doi.org/10.1007/978-3-319-45590-7_2

SOMMA, A. (2019): «I limiti del cosmopolitismo. La sovranità nazionale nel conflitto tra democrazia e capitalismo», *Costituzionalismo.it*, nº 1, págs. 1-41.

SRNICEK, N. (2021): «Value, rent and platform capitalism», en: HAIDAR, J. Y KEUNE, M (eds.): *Work and Labour Relations in Global Platform Capitalism*, United

Kingdom, Edward Elgar Publishing, págs. 29-45.
<https://doi.org/10.4337/9781802205138.00009>

SRNICEK, N. (2018): *Capitalismo de plataformas*, Argentina, Caja Negra.

STANDING, G. (2014): *El precariado, una nueva clase social*, Barcelona, Pasado y Presente, S.L.

TENEY, C., LACEWELL, O. Y DE WILDE, P. (2014): «Winners and losers of globalization in Europe: Attitudes and ideologies», *European Political Science Review*, 6(4), págs. 575-595. <https://doi.org/10.1017/S1755773913000246>

TURSI, A. (2005): «Le riforme del mercato del lavoro: «estremismo neo-liberista», «astuzia volpina», o «riformismo preterintenzionale»?», *Stato e Mercato*, 74 (2), págs. 323-348.

VELA, C. (2021): *Capitalismo patológico*, Donostia, Kaxilda.

VISSER, J. (2000): «From Keynesianism to the third way: labour relations and social policy in postwar Western Europe», *Economic and Industrial Democracy*, nº 21, págs. 421-456. <https://doi.org/10.1177/0143831X00214002>

VON HAYEK, F. A. (2022): *Los fundamentos de la libertad*, Antología. Madrid, Alianza Editorial.

VON HAYEK, F. A. (1978): *Competition as a Discovery Procedure*, New Studies in Philosophy, Politics, Economics and the History of Ideas, London, Routledge & Kegan Paul.

WRIGHT, E. O. (2020): *Cómo ser anticapitalista en el siglo XXI*, Akal, Madrid.

ZUBOFF, S. (2019): *The age of surveillance capitalism: the fight for the future at the new frontier of power*, London, London Profile Books.